



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5383/2024

ILLANES, SERGIO OSCAR c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL
ADUANERO (ARCA) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 24 de octubre de 2025. FM

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ILLANES, SERGIO OSCAR c/
AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA)
s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**,
Expte. N° FRE 5383/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal N°1 de
la ciudad de Resistencia;

CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia del 07/07/2025, la Jueza de la anterior
instancia hizo lugar a la acción meramente declarativa de
inconstitucionalidad deducida por el Sr. Sergio Oscar Illanes contra la
Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y, en consecuencia,
declaró, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad del régimen de
impuesto a las ganancias contemplado en el art. 82 inc. "c)" de la Ley N°
20.628, texto según Ley 27.617, haciéndole saber al organismo liquidador
de los haberes previsionales que deberá disponer el cese del descuento en
tal concepto desde la interposición de la demanda y ordenó la restitución
de los fondos que se hubieran retenido con posterioridad a dicha fecha.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios
profesionales.

II.- Contra lo decidido, la accionada ARCA, por medio de su
apoderada, interpuso recurso de apelación en fecha 08/07/2025, el que
fue concedido en relación y con efecto devolutivo el día 15/07/2025.

Los agravios de la demandada pueden sintetizarse de la siguiente
manera:

Aduce que la sentenciante realizó una interpretación dogmática,
incoherente y apartada de la doctrina y jurisprudencia imperante respecto
a la improcedencia del allanamiento que su parte formulara.

Afirma que es errada la conclusión arribada por la Magistrada
respecto al orden público comprometido en la controversia. En tal sentido,
tras precisar el concepto de orden público, sostiene que no existe



fundamento para su rechazo ante la ausencia de quebrantamientos de preceptos superiores.

Precisa que el allanamiento por parte del Estado Nacional implica adecuar la conducta procesal a la normativa establecida a tal fin, conforme con el fallo "García" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal orden, aclara que la misma se evidencia como una estrategia procesal tendiente a la protección de los bienes del Fisco, evitando así costas y gastos causídicos innecesarios.

Reitera conceptos.

Solicita se desestime el resolutorio en crisis y se recepcione su allanamiento en los términos en los que fuera planteado.

Cuestiona la imposición de las costas a su parte y los honorarios regulados.

Reserva el Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

III.- Análisis de los agravios:

(i) Respecto a la arbitrariedad denunciada -por fundamentación dogmática y aparente-, el Máximo Tribunal ha indicado que esta no se aplica por discrepancias en la interpretación de pruebas o leyes (Fallos: 244:384).

La sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, por lo que no se justifica la alegación de arbitrariedad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función...y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos: 237:142).

En tal contexto cabe puntualizar que la decisión recurrida contiene un análisis de la normativa en función del marco fáctico acreditado en autos, razón por la que resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.

(ii) Sentado lo que precede, conforme surge del relato de los hechos y los agravios esgrimidos por la recurrente, la misma controvierte el fallo impugnado esencialmente por cuanto considera que carece de efecto el allanamiento planteado por el Fisco en su escrito postulatorio.

Ahora bien, resulta dable precisar que la pretensión del actor se dirige a la declaración de inconstitucionalidad del art. 82 inc. c) de la Ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Nº 20.628, sus leyes modificatorias y reglamentarias. Asimismo, pretende cese de los descuentos y el reintegro de los montos que se le hubieren retenido en concepto de impuesto a las ganancias por aplicación de la normativa descalificada.

Frente a ello, la cuestión controvertida nos impone analizar los términos en que el Fisco planteó el allanamiento, cuyo efecto pretende hacer valer respecto a la imposición de las costas del proceso -como resultado de una estrategia procesal tendiente a la protección de los bienes del Fisco-.

En tal tarea, se advierte de la presentación inicial efectuada por la ARCA, que se allana lisa y llanamente a la demanda iniciada en los términos del art. 307 del CPCCN, cesando en las retenciones del impuesto a las ganancias en los haberes del actor y disponiendo la devolución de los importes retenidos en tal concepto, desde la fecha de interposición de la demanda.

Para decidir, cabe indicar que de acuerdo a lo prescripto por el art. 307 del CPCCN, el allanamiento consiste en el acto procesal a través del cual el demandado se somete ante el Juez a las pretensiones esgrimidas por el actor en su demanda. Se trata de un acto por el cual admite la legitimidad de las pretensiones del actor, con la condición de que no deje lugar a dudas respecto de que quien lo formula haya querido someterse de manera incondicional a la pretensión de la contraria y una vez formulado implica la renuncia de todas las defensas opuestas con anterioridad; el cual debe ser real, incondicional, oportuno, total y efectivo (...) en algunos supuestos el allanamiento puede eximir de costas, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 70 CPCCN, debiendo tenerse en cuenta que, en todos los casos además, deberá tratarse de derechos disponibles, toda vez que no puede recaer el instituto sobre cuestiones en las cuales estuviera comprometido el orden público. (Conf. Roland Arazi – Jorge Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2022, p. 517).

En este contexto, y en consonancia con la línea argumental de la sentenciante, advertimos que en el caso se encuentra comprometido el orden público, entendido éste como un conjunto de normas y principios fundamentales que regulan la convivencia social y que el Estado tiene la obligación de proteger.



Teniendo en consideración que se encuentran involucradas en la controversia normas de derecho tributario y previsional, el allanamiento resulta ineficaz, conforme al art. 307 CPCCN, por lo que el proceso debe resolverse mediante sentencia fundada en los hechos y el derecho aplicables.

Por otra parte, tratándose de un juicio de naturaleza especial como el presente, en el que se debaten la validez y la aplicabilidad de preceptos legales, a cuya observancia están igualmente obligados el actor y la demandada, el allanamiento resulta improcedente. Ello, por cuanto no puede tener el efecto corriente de las contiendas judiciales en las que se controvierten únicamente intereses privados. Admitir lo contrario, esto es que la acción de inconstitucionalidad debe prosperar por la sola virtud del allanamiento de la demandada, importaría dejar librado al arbitrio de ésta el ejercicio de una facultad que sólo pertenece en modo exclusivo al Tribunal, como es la de decidir acerca de la validez constitucional de las leyes, decretos y reglamentos cuestionados.

Se advierte que la cuestión a dilucidar gira en torno al cumplimiento de los requisitos exigidos por el instituto, donde uno de ellos es que el allanamiento no afecte el orden público, entendiéndose como tal al conjunto de principios y normas que protegen los intereses generales de la sociedad y son esenciales para el funcionamiento de las instituciones y del Estado en sí, cuyo cumplimiento es indispensable para preservar el mínimo de condiciones necesarias para una convivencia normal en sociedad. Dichos principios son imperativos, por lo cual no pueden ser renunciados por los individuos y prevalecen sobre los intereses particulares.

En el sub lite, el Sr. Sergio Oscar Illanes pretende la declaración de inconstitucionalidad de normas que afectan sus haberes previsionales, los que se encuentran protegidos constitucionalmente -art. 14 bis y 75 inc. 22, entre otros-. Además, la demandada es un organismo estatal encargado, entre otras funciones, de la recaudación fiscal.

Por ello, resulta claro que el litigio no responde a un reclamo entre partes privadas, sino respecto a la validez o aplicación de un tributo nacional a una persona en particular. En síntesis, la cuestión involucrada en la controversia es de orden público.

Desde tal perspectiva, el allanamiento a la demanda, en el presente caso, resulta inoperante.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

(iii) Tampoco resulta procedente el cuestionamiento que efectúa la recurrente respecto a la imposición de las costas, ya que no existe fundamento que nos imponga apartarnos del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Al respecto se tiene dicho que sólo circunstancias excepcionales autorizan -en principio- a dispensar las costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria, quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación (CNCiv, Sala F, 10-4-97, LL, 1999-A-182, citada en Arazi, ob. cit., p. 107), lo que no se observa en autos.

En este sentido cabe considerar que "...como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho." (Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, 2006, t. I, pág. 506).

A mayor abundamiento, sin perjuicio de la inaplicabilidad al caso del instituto del allanamiento de acuerdo fuera expuesto con anterioridad, resulta oportuno indicar que tampoco se encuentran reunidos en autos los requisitos establecidos en el art. 70 CPCCN -como pretende la recurrente-.

Ello es así por cuanto el allanamiento formulado no importa un sometimiento total a las pretensiones de la actora precedentemente consignadas (declaración de inconstitucionalidad, cese de los descuentos y reintegro de los fondos retenidos), desde que el reintegro ordenado tiene lugar desde la fecha de interposición de la demanda, tal lo afirma el propio recurrente. En rigor, la demandada adecúa su conducta procesal en función de lo resuelto en un precedente de Nuestro Címero Tribunal "García", lo que no significa un total sometimiento a la pretensión de la actora, en los términos que exige la norma procesal indicada.

Es decir, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos por el art. 70 del CPCCN, ya que no fue total, incondicional, oportuno ni efectivo, toda vez que limitó su alcance temporal.

Por ello, se confirma esta decisión, ya que es injusto que el actor asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la



demandada (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, t. II-B, p. 74).

(iv) Finalmente, cuestiona la cuantía de los honorarios de los abogados del actor. Para evaluar la razonabilidad de estos, se deben considerar las pautas del art. 16 de la Ley N° 27.423, que incluye el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional. El art. 48 de la misma ley establece que, en acciones de inconstitucionalidad, se aplican las normas del art. 16 con un mínimo de 20 UMA. Dado que este caso no puede valorarse en términos pecuniarios, se aplican las pautas del art. 48.

Adicionalmente, resulta dable contemplar que el art. 29 dispone que, para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas. En el presente caso, se vislumbra que se cumplió solamente la primera de las etapas contempladas en dicha norma.

Tras analizar la calidad del trabajo realizado y el resultado obtenido, no hay fundamentos para modificar los honorarios. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso para la interesada. Por lo tanto, se considera adecuado el monto fijado por la Jueza de primera instancia.

En orden a los fundamentos expuestos y atento la solución que antecede, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la ARCA.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al resultado obtenido, también se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de los letrados patrocinantes del actor procede regularlos por aplicación del art. 48 en función del art. 30 de la Ley N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 2226/2025 de la C.S.J.N. (\$77.229 a partir del 01/08/2025), los que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

No se regulan honorarios a la abogada de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tiene el carácter de vencida.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada en fecha 08/07/2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 07/07/2025.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2) IMPONER las costas de Alzada a la accionada vencida. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios profesionales de los Dres. Juan José Bogado y José Luis González, como patrocinantes, en 1,2 UMA equivalentes al día de la fecha a PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS (\$92.674,80), a cada uno. Más I.V.A. si correspondiere.

3) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 24 de septiembre de 2025.-

